

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución

“Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de manera temporal y se adoptan otras disposiciones”

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución No.100-03-10-99-0459-2019 del 25 de abril de 2019, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Urabá reposa el expediente **200-16-51-02-0323-2019**, el cual, contiene el auto **200-03-50-01-0606 del 5 de diciembre de 2019** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para concesión de aguas superficiales solicitada por el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT **890983873-1**, para uso doméstico, para un caudal de 2 l/s en beneficio del predio denominado **EL RECREO** identificado con matrícula inmobiliaria **034-69870**, localizado en las coordenadas X: **313126.875** y Y: **953539.848** en la Vereda Mulatos del Municipio de Necoclí.

Que mediante oficio **200-06-01-01-4944 del 9 de diciembre de 2019**, la Corporación comunicó el acto administrativo **200-03-50-01-0606 del 5 de diciembre de 2019** al **CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE NECOCLÍ** para que sea fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días (folio 25).

De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el acto administrativo **200-03-50-01-0606 del 5 de diciembre de 2019**, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días a partir del 9 de diciembre de 2019 (folio 26-29).

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó por aviso el día 16 de diciembre de 2019, el acto administrativo **200-03-50-01-0606 del 5 de diciembre de 2019**, quedando surtida al día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el día 17 de diciembre de 2019 (folio 31-32).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante informe técnico **400-08-02-01-0358 del 7 de febrero de 2020**, quedó plasmado los resultados de la visita técnica del 30 de enero de 2020 y la evaluación de la información aportada por el usuario (folio 35-39):

(...)

6. Conclusiones

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Evaluadas las necesidades de consumo y la capacidad de la fuente (Represa comunitaria), para el abastecimiento del acueducto veredal del corregimiento de Mulatos en el Municipio de Necoclí Antioquia; es técnicamente viable otorgar a el Municipio de Necoclí identificado con Nit. 890.983.873-1 Concesión de Aguas Superficiales para consumo humano y doméstico en cantidad de 3 L/s, por todos los meses del año. Dicho caudal será captado de la Represa comunitaria Mulatos, esta está ubicada en las coordenadas LATITUD (NORTE): 8°37'23.7" LOGITUD (OESTE): 76°41'54.9".

El análisis cartográfico radicado No. 200-16-51-02-0323-2019 del 06/02/2020, indica que no existen restricciones ambientales para otorgar la concesión de aguas superficiales para consumo humano y doméstico en beneficio del municipio de Necoclí.

El usuario deberá tener en cuenta los criterios de calidad para consumo humano y doméstico establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y de ser necesario, implementar sistemas de pretratamiento que permitan el cumplimiento de estos.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Otorgar al Municipio de Necoclí identificado con Nit. 890.983.873-1 Concesión de Aguas Superficiales para consumo humano y doméstico en cantidad de 3 L/s, por todos los meses del año. Dicho caudal será captado de la Represa comunitaria Mulatos, esta está ubicada en las coordenadas LATITUD (NORTE): 8°37'23.7" LOGITUD (OESTE): 76°41'54.9"; Corregimiento de Mulatos, Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia; la captación se autoriza por 7 días/semana y 18 horas/día.

La captación se realiza mediante una bocatoma sumergida y es conducida hasta el corregimiento por 3km de tubería de 6"; la represa cuenta con sistema de drenaje el cual descarga el agua de rebose a la Quebrada Calle Larga.

El término por el cual se otorga la presente concesión es de 20 años, y las condiciones para su prórroga están sujetas al artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Las obligaciones que debe cumplir el usuario:

- *Las obras de captación construidas deberán garantizar que el caudal captado no supere el otorgado.*
- *El usuario deberá tener en cuenta los criterios de calidad para consumo humano y doméstico establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y de ser necesario, implementar sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de estos.*
- *El Usuario deberá presentar e implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme a la ley 373 de 1997.*
- *Se deberán tener en cuenta las prohibiciones y actividades no permitidas establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.4. y 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Conservar las coberturas vegetales existentes de la fuente.*
- *Instalar medidor a la captación y durante los 10 primeros días de cada mes reportar, en el aplicativo TASAS, los consumos.*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen lo siguiente:

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Presidencia de la República expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 465 del 23 de marzo de 2020, por el cual se adiciona al Decreto 1076 de 2015, donde en artículo 1º, adiciona el artículo 2.2.3.2.7.2 del citado decreto, estableciendo lo siguiente:

“...Artículo 1. Adicionar el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente parágrafo transitorio:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las Autoridades Ambientales Competentes deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda

Dichas solicitudes de concesiones de aguas deben ser destinadas a los sistemas de acueductos urbanos y rurales”....

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 1º establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública. Además, en su artículo 50 establece que las concesiones se otorgaran en los casos expresamente previstos por la ley (...).

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 consagra las funciones de las Corporaciones, y, específicamente en su artículo 9º indica:

Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer veda para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 de 2015, frente a la vigencia de la concesión de aguas dispone, que en lo respectivo a la vigencia del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, la vigencia será conforme a lo aquí establecido:

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 39).

Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Que la citada norma establece en su artículo 2.2.3.2.7.8 que:

"Prioridad del uso doméstico. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.8.5., indica que:

"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11, establece lo respectivo a las obras de captación:

"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1. de la norma ibídem, establece que:

"Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."

Que, en asocio con lo antes expuesto, el Artículo 2.2.3.2.7.6 de la norma ibídem, establece el orden de prioridades en materia del uso del recurso agua a la hora de otorgar concesiones, como aquí se cita:

"...Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- 1) Usos recreativos individuales. (Decreto 1541 de 1978, artículo 41)..." (Negrita por fuera del texto original).

En concordancia con la normativa transcrita, la Ley 09 de 1979 en su artículo 57, establece lo relativo a la protección de las fuentes hídricas por parte de quien las aprovecha, así:

"Las entidades encargadas de la entrega del agua potable al usuario velarán por la conservación y control en la utilización de la fuente de abastecimiento, para evitar el crecimiento inadecuado de organismos, la presencia de animales y la posible contaminación por otras causas."

Que el Decreto 1575 del 9 de mayo de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, establece el Sistema de Protección y Control de calidad del agua para consumo humano.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) tiene como objetivo general garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Además, es una función de la Corporación en atención del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorgar concesiones y demás permisos ambientales de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico.

Haciendo una revisión de expediente 200-16-51-02-0323-2019, consta que el solicitante aportó la siguiente documentación: 1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales; 2. Certificado de matrícula inmobiliaria 034-69870 de la Oficina de

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; 3. Convenio específico 2019-1086 celebrado entre la fundación EPM y CORPOURABA; 4. Censo de usuarios del acueducto veredal; 5. Resolución S2019060158205 de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; 6. Sistema de abastecimiento de agua del Corregimiento Mulatos; 7. Reporte de ensayo fisicoquímico aguas residuales y crudas, entre otros. Lo anterior dando cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, en desarrollo del artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación realizó vista ocular el día 30 de enero de 2020; los resultados de la visita quedaron plasmado en el informe técnico 400-08-02-01-0358 del 7 de febrero de 2020, donde se indican los cálculos del caudal a concesiones de acuerdo a la población, el informe de caracterización, análisis cartográfico. Además, conforme al censo realizado en octubre del 2019 arrojó como resultado una población de 656 habitantes en 172 viviendas; se realizó una estimación del consumo de la población año a año, determinando así un consumo de 3 l/s.

Atendiendo al artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, el cual, para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de aguas para consumo humano, el interesado antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable (...); por consiguiente, el Municipio de Necoclí aportó la Resolución S2019060158205 del 4 de octubre de 2019 mediante la cual se concede concepto favorable por parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para el consumo humano del agua a captar de la fuente denominada "Represa Comunitaria Mulatos".

Además, conforme lo que estipula el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 "*...Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión (...)*", por lo tanto, se requerirá al solicitante para que inicie y obtenga permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas (ARD).

En lo que respecta al literal c) del artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, consta que el solicitante aportó el certificado de matrícula inmobiliaria 034-69870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, el cual, indica que el propietario es la señora Neris Quiñonez Guevara identificada con cédula de ciudadanía 39.304.214; por lo tanto, es indispensable la autorización expresa del titular del bien inmueble objeto de concesión, antes de proceder a otorgar la concesión por el término de 20 años recomendado por el área técnica; no obstante, podrá hacer uso del recurso hídrico mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto 465 de 2020, artículo 1º.

Aunque en la Corporación de Desarrollo sostenible del Urabá- CORPOURABÁ, mediante la Resolución 100-03-30-99-0400 del 23 de marzo de 2020, en su artículo 5º se estableció la suspensión de términos procesales ambientales a partir del 19 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020,; esta Corporación debe acatar la normatividad expedida por el Gobierno central, en el que mediante el Decreto 465 de 2020, en su artículo 1º, estableció la obligación de las Autoridades Ambientales Competentes de priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras servicio público domiciliario de acueducto.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación en concordancia con la normatividad decretada en lo que refiere al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al concepto favorable otorgado por el área técnica de la Corporación, procederá a otorgar la presente solicitud de concesión de aguas superficiales al Municipio de Necoclí, mientras

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, la **Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**, identificado con NIT 890983873-1, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE MANERA TEMPORAL**, para uso doméstico y consumo humano, en cantidad de 3 l/s por todos los meses del año a captar de la "REPRESA COMUNITARIA MULATOS", en las coordenadas **LATITUD NORTE 8° 37'23.7" LONGITUD OESTE 76° 41'54.9"**, ubicada en el Corregimiento de Mulatos en el Municipio de Necoclí.

Parágrafo. La captación se realiza mediante una bocatoma sumergida y es conducida hasta el corregimiento por tres (3) kilómetros de tubería de seis (6) pulgadas; la represa cuenta con un sistema de drenaje, el cual descarga el agua de rebose a la quebrada Calle Larga.

ARTÍCULO SEGUNDO (Vigencia): El término de la presente concesión de aguas superficiales será mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por el Gobierno Nacional, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, de conformidad con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el artículo 1° del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO (Requerimiento): El **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con NIT 890983873-1, una vez cesen los efectos de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y con el objeto de obtener la concesión para el aprovechamiento de las aguas por el término de 20 años, deberá aportar en un término de treinta (30) días calendarios a la Corporación, autorización expresa del propietario del predio.

ARTÍCULO CUARTO (Obligaciones): El **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con NIT 890983873-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones una vez quede en firme el presente acto administrativo y mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por el Gobierno Nacional:

1. Las obras de captación construidas deberán garantizar que el caudal captado no supere el otorgado.
2. El usuario deberá tener en cuenta los criterios de calidad para consumo humano y doméstico establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y de ser necesario, implementar sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de estos.
3. Se deberá tener en cuenta las prohibiciones y actividades no permitidas establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
4. Conservar las coberturas vegetales existentes de la fuente.

ARTÍCULO QUINTO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto - Ley 2811 de 1974; el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y el presente acto administrativo.

Parágrafo 1: La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez, todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015.

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 2: En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. La presente disposición será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: No se permite traspasar ni total ni parcialmente, la concesión, dadas las condiciones de su otorgamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer la presente concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que con posterioridad a ella se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ARTÍCULO NOVENO: El otorgamiento de la presente concesión no grava con servidumbre los predios en los cuales deban ejecutarse obras para la conducción y almacenamiento del caudal, para lo cual deberá darse cumplimiento a las disposiciones de los Códigos Civil y General del Proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El MUNICIPIO DE NECOCLÍ identificado con NIT 890983873-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar con sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores de que trata el proyecto referenciado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOURABA, adelantará el cobro del valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas superficiales, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (Control y seguimiento): CORPOURABA efectuará visitas de control y monitoreo al proyecto y su área de influencia, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente resolución, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad, en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o violación de las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, a la revocatoria o suspensión de la presente. Los gastos que se generen las visitas de control y monitoreo serán a cargo del usuario.

Parágrafo: El Beneficiario de la presente resolución correrá con los gastos y costos que se generen con las visitas de control y monitoreo para lo cual deberá cancelar el valor respectivo a CORPOURABA, dicho valor será liquidado por la misma, conforme a la tarifa establecida para tal fin, quien enviará al beneficiario de la autorización, la respectiva cuenta de cobro con antelación o posterior a la visita. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción, en caso de incumplimiento por parte del usuario se procederá al cobro ejecutivo respectivo, además de la imposición de sanciones a que hubiere lugar y/o revocatoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos o cualquier contravención de la misma, faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que

Resolución

Por la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones.

haya lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El informe técnico 400-08-02-01-0358 del 7 de febrero de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO (Notificaciones): Notificar personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** identificado con NIT 890983873-1, o a quien está autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

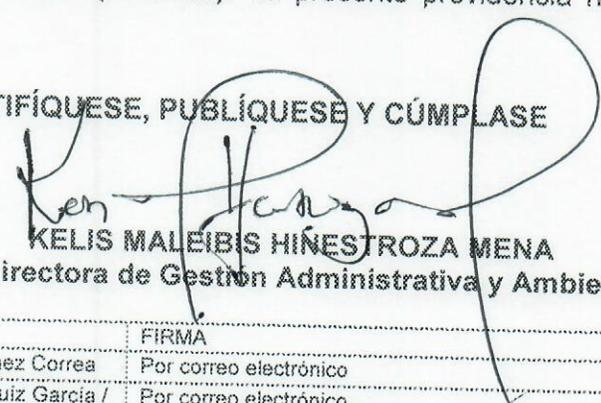
ARTICULO DÉCIMO SEXTO (Publicación): El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo: El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, los cuales deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO (Recursos): Contra la presente resolución procede ante la **Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental** de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO (Firmeza): La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HÍNESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión Administrativa y Ambiental

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|--|------------------------|------------------|
| Proyectó: | Jhofan Jiménez Correa | Por correo electrónico | Marzo 24 de 2020 |
| Revisó: | Tulia Irene Ruiz García / Juan Fernando Gómez | Por correo electrónico | Marzo 27 de 2020 |
| Aprobó: | Tulia Irene Ruiz García | Por correo electrónico | Marzo 27 de 2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-02-0323-2019

